

la consideración de la persona cita el autor las siguientes:

— la persona posee propia dignidad, que tiene en sí razón de fin y de medio;

— la persona constituye una individualidad inagotable por cualquier forma particular de sociabilidad;

— la persona tiene apertura social constituyente;

— la persona es finita y depende como criatura del Absoluto, el cual la atrae como último fin;

— la persona tiene perfectibilidad, que se desarrolla en todas direcciones y en cualquier aspecto biológico, intelectual y moral.—A. S.

ROUBIER (P.): *Délimitation et intérêts pratiques de la catégorie des droits subjectifs*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 83-95.

El autor compara la categoría de los derechos subjetivos con otras cercanas a la misma.

Los derechos innatos, anteriormente opuestos a los adquiridos, renacen actualmente bajo la forma de derechos de la personalidad, pues pertenecen a cada uno en cuanto persona, por el simple hecho de su existencia. Mas no son propiamente hablando derechos subjetivos, dado que no son algo distinto de ciertos derechos o acciones existentes, ni el individuo puede disponer de ellos renunciando a los mismos o transfiriéndolos.

Los derechos individuales son sobre todo conocidos en Derecho público. Son reivindicaciones frente al poder público, constituyendo, o manifestaciones de independencia frente al Estado (libertades públicas de conciencia y de culto religioso, libertad de reunión, de prensa, de asociación, de enseñanza, de comercio de trabajo) reglamentadas en la legislación interior; o garantías de participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder público (voto, representación). Pero estas figuras no son propiamente hablando derechos subjetivos, sino derechos de libertad, libertades públicas. Por ejemplo, es fácil determinar el abuso de un derecho, pero difícil de conocer el abuso de una libertad. También ocurre con estas libertades públicas, que son inalienables e imprescriptibles.

Los derechos contractuales constituyen una categoría que se distingue de la de los derechos legales. Los derechos

subjetivos, a su vez, están compuestos tanto de derechos contractuales como de los legales.

Se advierte que el autor quiere reducir el campo de los derechos subjetivos en sentido propio al del Derecho privado. Mas no pueden ser confundidos con las situaciones objetivas, las cuales son definidas exclusivamente por la ley, al menos en su contenido.

Lo que define esencialmente a los derechos subjetivos es que se trata de una prerrogativa que ha sido concedida a los particulares en su interés, porque también en tal desarrollo obtiene la sociedad ventaja. Pero las situaciones objetivas han sido constituidas en interés general de la sociedad (matrimonio, filiación, etc.).

La función de los derechos subjetivos es sobremanera importante en el plano de la organización jurídica, pues el Derecho subjetivo contiene la posibilidad de hacerse sancionar por la autoridad judicial. El Derecho subjetivo lleva en sí la virtualidad de constituir una situación jurídica una vez que haya sido sancionado por el juez, o reconocido espontáneamente por los afectados desventajosamente por su vigencia.—A. S.

ROONEY (Miriam Theresa): *Philosophie du Droit: La nare des Principes Généreux du Droit*, en "Justice dans le monde", IV-3, 1962-63, pág. 365 y siguientes.

Desde que la Court Internationale de Justice estableció en su artículo 38 que la ley que los jueces deberán aplicar comprende "los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas", se han dedicado muchos trabajos a la explicación de estos términos que, si, como decía Verdross en 1935, son nuevos, los principios no lo son.

Sin embargo, los términos mismos: "principio", "generales", "reconocidos", "naciones", "civilizadas", y hasta el mismo de "Derecho", han de ser reconsiderados por los autores contemporáneos. Y la autora recaba para los filósofos esta tarea porque "no son términos puramente jurídicos y técnicos: ils ont une portée philosophique". Problema como el de los principios generales del Derecho no pueden ser resueltos sin que sean

“restauradas las relaciones entre el Derecho y la Filosofía”.

En la investigación histórica de su método para abordar el problema de los principios generales del Derecho, la autora se fija en tres grandes figuras: un jurista, un sabio “con una mente verdaderamente universal” y un jurista filósofo. El primero es un jurista del siglo XIII, el juez Henry de Bracton, quien en su tratado *De Legibus et Consuetudinibus Angliæ* establece al menos tres principios. El primero concierne a la jurisdicción a la que no se da una extensión conceptualista del poder real, sino una delimitación precisa conforme a las ordenanzas formuladas con anterioridad. El segundo principio se refiere a saber si una situación análoga ha sido anteriormente objeto de algún juicio, para poder, tras un minucioso examen de los precedentes, tratar un caso dado sobre la base de un caso similar. Este modo de proceder favorecía la constancia y la equidad en las decisiones y conduce al principio “stare decisis”. El tercer principio, el más célebre de todos y que tiene por objeto someter lo arbitrario a un control, proclama, según Bracton, “que el rey es tributario de Dios y del Derecho, porque es el Derecho el que hace al rey” (página 369).

De Santo Tomás de Aquino, conocido es su método de exposición empezando por las opiniones o investigaciones de los demás en su famoso “videtur quod”.

Esto le lleva a citar a los autores anteriores, como el juez Bracton se refiere a los precedentes fijados antes por los jueces. La técnica dialéctica de las *oposiciones* y de los “*distingos*” le permite reunir en un conjunto coherente las investigaciones y conclusiones divergentes comparando unas con otras, en un orden de prioridad y de relación, y clasificándolas según sus semejanzas y diferencias. Para Santo Tomás como para Bracton la verificación de los hechos era esencial para llegar a un juicio correcto.

Dos siglos más tarde un jurista especialista en el sistema del “Common Law”, corrobora de un modo bien personal sus demostraciones metodológicas. Para Tomás Moro, consejero del rey y canciller de Inglaterra, ni la opinión de la mayoría ni la “autoridad” prevalecían sobre su propio juicio porque sabía que, en último análisis, él solo era el responsable ante Dios de lo que su conciencia

le mandaba. El método que utilizaba frente a un problema o situación jurídica contenía—según la autora—estos cinco elementos: La verificación de la jurisdicción; la limitación del problema de la acusación; la verificación de los hechos; el reconocimiento de la conciencia como última sanción para la sumisión a la ley justa; y por último, la responsabilidad del hombre en sus actos. Estos factores prolongan y completan el método jurídico introducido por Bracton y elaborado por Santo Tomás. Este método es propio—termina la autora—del *Common Law*.”

Sigue exponiendo los métodos y principios que juegan históricamente en la formación y aplicación del “Common Law” y en el Derecho continental contemporáneo, subrayando la inversión de valores en los países en que la fuerza se ha hecho preponderante, para terminar afirmando que en nuestros días, y sobre la base de la dignidad humana, es posible formular de diversas maneras los principios generales del Derecho reconocidos por los pueblos civilizados y que son necesarios para facilitar las comunicaciones y el comercio mundial. Para la profesora Rooney estos principios pueden ser los siguientes (que, como se verá, son, en su mayoría, garantías procesales):

Los hombres son seres racionales y libres y viven en sociedad con otros hombres.

Para vivir en sociedad son necesarias reglas elementales de conducta.

Ningún hombre debe de ser juez en su propia causa. Debe haber una autoridad legal que conozca la causa y decida.

Es preciso tener ocasión de hacerse entender y entender las alegaciones de una parte y de otra. La prueba debe ser igualmente admitida.

Es preciso que el juez sea imparcial y su poder judicial libre e independiente.

Es preciso respetar la buena fe. El argumento razonado es el medio de persuadir.

El recurso a la fuerza no va en primer lugar, sino en último.

Es preciso mantener el respeto del orden jurídico.

Estos principios y otros muchos que podrían ser formulados, “deben ser universalmente respetados, porque ellos reflejan la conciencia universal y el deseo de autodeterminación del sentido de las responsabilidades y de la dignidad” (pá-

gina 380). Y es a los juristas a quienes pertenece traducirlos en las realidades. Pero es todavía más importante elaborar un buen método para la confrontación de los problemas jurídicos comunes. Y, sobre todo, importa restaurar en el espíritu de todos la noción de que el Derecho tiene por objeto la justicia y no el poder incontrolable. Es entonces cuando se comprenderá que la paz es obra de la justicia y que la paz mundial no es posible sino gracias al Derecho.—E. S. V.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel): *Elements subjectifs du droit de l'information*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", Berlin, 1963, XLIX-4, páginas 493-512.

Se estudia el hecho informativo en cuanto objeto de reglamentación jurídica. Encabezan este denso artículo unas consideraciones, sociológicas e históricas, sobre la importancia, función, complejidad y problemática social y jurídica de la información y un esbozo comparativo de la libertad de información (activa y pasiva) en los actuales sistemas políticos. Se plantea a continuación el núcleo del problema: cuáles son los contenidos eidéticos de la estructura informativa que pueden ser calificados como datos jurídicos con vistas a su reglamentación en Derecho positivo. Estudia así el autor tres sujetos sociológicos responsables del funcionamiento y reglamentación de la actividad informativa y lo que significa la realidad social y la realización histórica de la información en el modo de ser y obrar de cada uno de esos sujetos. Estos son el individuo-persona, la sociedad misma y el gobierno (y no el Estado: en este punto insiste el autor; el Estado no es sujeto de la información, en ninguno de los sentidos de ésta). Establece Sánchez de la Torre que el control jurídico de la información sólo será legítimo y promotor del desarrollo social cuando esté basado y funcione sobre una libertad suficiente y responsable de cada uno de los sujetos del Derecho y hecho informativo. La dialéctica entre Derecho de (libre) expresión y Derecho de (libre) información sugiere al autor perspectivas importantes, basadas sobre un análisis fenomenológico y sociológico de ambas estructuras de relación social: el Derecho de

información pertenece al número esencial de los derechos humanos (naturales o de la persona), puesto que es una prolongación del Derecho de expresión. Este trabaja específicamente al nivel intersubjetivo: la información juega un papel más bien al nivel colectivo. Cierra el artículo un análisis entramado de los intereses de cada sujeto que se juegan en el proceso informativo, resaltando en cada momento del análisis o de la discusión el aspecto (jurídico, social o político) más fundamental o más actual de la cuestión tratada.—V. A. C.

SNY (Erik): *Le Droit, la morale et le Droit naturel*, en "Justice dans le monde", IV-3, 1962-63, pág. 35 y siguientes.

Se dice que el hombre es justo o injusto según que su comportamiento social sea una u otra cosa. Ahora bien, para poder calificar un comportamiento dado de justo o de injusto, es esencial e indispensable comparar y medir este comportamiento con una norma que constituye el valor de justicia y que es aceptada como válida. Y esta calificación no puede ser para el autor sino el resultado de una confrontación entre lo que *es* y lo que *debe ser*.

Sabido es que los comportamientos humanos son objeto de muchas normas: religiosos, morales, jurídicos. Y como las normas jurídicas prescriben todo un comportamiento social determinado, "ellas pueden servir de criterio para la confrontación de la conformidad del comportamiento de hecho con el comportamiento prescrito. Así, todas las normas jurídicas son normas de justicia y los comportamientos humanos pueden ser calificados de justos cuando son conformes a la norma jurídica, e injustos si son contrarios al comportamiento prescrito" (págs. 351-52).

Distingue seguidamente el autor entre normas de *justicia jurídica* y normas de *justicia moral*. Y el comportamiento humano será justo o injusto tanto bajo su aspecto jurídico como el moral. La definición *general* de lo que es justo o injusto, partiendo de la justicia, consiste en la conformidad o no con la norma que prescribe un cierto comportamiento social. El conflicto posible entre la norma moral y la norma jurídica, o más bien entre su contenido, hace surgir el